

EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Ángel Diego GÓMEZ OLMOS

RESUMEN: La abogacía es una de las profesiones más antiguas del mundo, pues la regulación de las conductas sociales ha sido fundamental para la armonización y el buen camino de las relaciones humanas.

Los conflictos, y la cuestionable conducta de nosotros los seres humanos, ha requerido la presencia de profesionales que, frente a estos problemas, defiendan y asesoren jurídicamente a las personas que requieren de estos servicios profesionales, razón que nutre de importancia a la abogacía, pues los derechos en juego a lo largo de la historia, han sido principalmente tres: (i) la vida; (ii) la libertad; y (iii) la propiedad.

A mayor abundamiento, todo estudiante, abogado, académico, o miembro de cualquiera de los tres poderes de la unión, debe saber la importancia de: (i) la formación; (ii) la actualización; y (iii) la práctica profesional, apartados necesarios que siempre y en todo lugar deben acompañar al profesional de la abogacía, pues el ejercicio de la misma no se puede entender sin ellos.

ABSTRACT: Advocacy is one of the oldest professions in the world, for the regulation of social behaviors has been essential for harmonization and the right path of human relations.

Conflicts and questionable behavior we humans, has requested the presence of professionals who deal with these problems, defend and advise legally to people who require these professional services reason that nourishes important to the legal profession, as rights at stake throughout history, have been mainly three: (i) life; (Ii) freedom; and (iii) the property.

What is more, every student, lawyer, academic, or member of any of the three branches of government, should know the importance of: (i) training; (Ii) updating; and (iii) professional practice required sections that should always and everywhere accompany the professional advocacy, as the exercise thereof cannot be understood without them.

PALABRAS CLAVE: Abogacía, práctica profesional, vida, libertad, propiedad, estudiante, formación, actualización, ejercicio, derecho, defender, abogado postulante, asesorar, calidad.

KEYWORDS: Advocacy, Practice, Life, Liberty, Property, Student, Training, Retraining, Exercise, Right, Defend, Attorney Candidate, Advising, Quality.

SUMARIO: I. *¿Qué es la Abogacía?* II. *¿Cómo es el acceso al ejercicio de la Abogacía en otros países, principalmente, en los países de la Unión Europea?* III. *El Ejercicio de la Abogacía en México.* IV. *Los principales problemas de la Abogacía: El gran olvidado, el cliente.* V. *Hacia dónde va el ejercicio de la abogacía en el mundo, y principales propuestas para mejorar el ejercicio de esta profesión en México.*

La finalidad de estructurar la exposición en los temas mencionados, es para resaltar la importancia de: (i) la formación; (ii) la actualización; y (iii) la práctica profesional, apartados necesarios y que siempre y en todo lugar deben acompañar al profesional de la abogacía, pues el ejercicio de la misma no se puede entender sin ellos.

I. ¿QUÉ ES LA ABOGACÍA?

Para contestar la pregunta que se plantea, es necesario comenzar desde los orígenes del Derecho. La historia del Derecho cambia a partir del momento en que se adquiere el hábito de documentar, el hábito de apuntar los datos de interés jurídico en materiales que perduran al devenir del tiempo.

Algunos autores mencionan que 3000 años antes de Cristo, cuando del neolítico se pasa a la época del bronce y del hierro, se encuentran en Mesopotamia las más antiguas ciudades. Estas antiguas ciudades regulaban deudas y aparecerían, delitos, matrimonio, divorcio, patria potestad, derecho sucesorio, contratos de comisión, de prestación de servicios y de arrendamiento, el principio de la “*actio redhibitoria*” en relación con los esclavos, el matrimonio no era estrictamente monogámico, la adopción en fraternidad, la “*donatio mortis causa*”, la pena convencional corporal, la ordalía también

llamada, juicio de Dios; el matrimonio es relativamente monogámico, pero a su vez se da éste entre hombres, y la figura del Levirato, estas tres últimas figuras, son del derecho de los Hitias.¹

Tras lo anterior, vino una importante evolución en la antigua Grecia. Margadant, la detalla como: “...un rinconcito del mundo antiguo, el que solo durante algunas generaciones presento tal explosión de energías culturales, que aún en la época actual, se le considera como la fuente de muchos elementos necesarios dentro de nuestro equipaje espiritual”.

A diferencia del romano, el Derecho griego no fue un Derecho relativamente unificado, y ello por cuanto cada polis tenía su propio Derecho. J. Molierac afirma que los griegos profesionalizaron la abogacía. Cuando los jueces constreñían a las partes a sostener por si mismos sus derechos, hasta que las leyes de Solón dispusieron una serie de reglas para que las partes contaran con la asistencia de una persona que completara sus alegatos *synagor*. Posteriormente aparecieron los *logógrafos* que proporcionaban a los ciudadanos, defensas preparadas de antemano.

En la antigua roma, se creó lo que conocemos hoy en día como el Derecho Occidental. La distinción radica en el Derecho establecido por los antiguos mandos romanos hasta el 476 d.C. y posteriormente, con la caída del imperio romano, el reconocido por las autoridades Bizantinas hasta 1453 d.C. por la gran compilación realizada por juristas, en tiempos de Justiniano y llamada desde la Edad Media, el *Corpus Iuris Civilis*.

Conocido es el desarrollo que alcanzo el Derecho Romano, hasta llegar a la época de las grandes codificaciones. Es importante señalar la advertencia que en su día realizó Gayo, respecto a que no debe tocarse el derecho con las “manos sin lavar”, pues quien ha de buscar la solución justa de algún conflicto concreto o colaborar con la fijación de normas generales, debe ser algo más que un mero “*leguleyo*”. El jurista, abogado, juez o funcionario administrativo debe ser un guardián del Derecho y esta función supone cierta capacidad de mirar por encima de cualquier limite.

Al inicio, lo que hoy se conoce como la abogacía, así, la actividad de quien se dedica a interceder por otro ante el foro romano, se le denominaba “*Patrono*”, es en esa institución donde surge la función del abogado, para posteriormente ser transformada por la palabra *advocati*, o *causidici*, cuando la defensa ante la justicia se convierte en una verdadera profesión.

En línea con lo anterior, otro tipo de abogados eran los que realizaban funciones notariales, que al principio fueron atribuidas a diferentes oficiales

¹ Silva Moreno, Francisco Javier, “Breve historia de la abogacía, la enseñanza del derecho y la colegiación”, *Avances, cuaderno de trabajo*, núm. 164, mayo 2008, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

públicos y privados, destacando los *escribas*, “el notarri”, el *tabullarius* y el *tabello*, recibiendo los nombres también de *cursor*, *amanueslis*, *cognitor*, *actuarius*, *acceptor*, *logographis*, *numerarius*, entre otros.

Continuando con este breve ejercicio recopilatorio, en la Edad Media, cabría decir, que los antecedentes más antiguos sobre los estudios de la abogacía, pudieran encontrarse en las corporaciones de abogados llamadas *Collegium Togatorum* de la antigua Roma, y aunque existió la academia de Platón, el Liceo de Aristóteles y en no pocas bibliotecas se impartía la enseñanza de alto nivel cultural, no es sino hasta ese Medioevo cuando encontramos instituciones que proporcionan la enseñanza de las “siete artes liberales” que formaban la gramática, dialéctica y retórica, y también la aritmética, geometría, astronomía y música, encontrando el estudio del Derecho su lugar, dentro de la retórica y apareciendo con estos estudios las primeras Universidades como Cambridge, Oxford, Bolonia y Orleans.

Lo anterior trajo como consecuencia la asociación de profesionales en estas áreas del conocimiento. En España, la primera asociación de abogados de la que se tienen datos, fue la establecida en Barcelona por el Rey Alfonso IV de Aragón el 14 de abril de 1330, y en 1546 se erigió en Zaragoza, la Cofradía de Letrados del Señor San Yvo, que más tarde se transformó en el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

En 1592 se fundó en Valladolid la Hermandad y Cofradía de los abogados, cuyas reuniones se efectuaban en el colegio de los jesuitas. Así continuaron las de Sevilla en 1706, Zaragoza, Valladolid, Valencia, La Coruña, Córdoba, Oviedo, Málaga, Palma de Mallorca y Cádiz.

Conocido es por todos que la llegada de los españoles a América es el acontecimiento que marca el fin de la Edad Media y el inicio de la Moderna. Los reyes que gobernaron en este nuevo territorio fueron fundando su propio ordenamiento jurídico que se denominó “Derecho Indiano”.

En este sentido, los estudios de Derecho podían hacerse en la Real y Pontificia Universidad de México, que fue fundada por Real Cédula de Felipe II de fecha 21 de septiembre de 1551. Para la validez de los estudios universitarios se requería de la aprobación del Papa, que fue otorgada a la de México por Bula el 7 de octubre de 1597.

Como consecuencia de la apertura anterior, los abogados peninsulares y los egresados de la Universidad, lucharon por lograr la colegiación, tratando de imitar los colegios que ya existían en España, desarrollándose en el territorio conocido como la Nueva España una disputa que duró cinco años, versando sobre la conveniencia o no de permitir la presencia de abogados en estas nuevas tierras, destacando las disputas entre Cortés y Salazar y Chirino que concluyeron en la autorización que Carlos V resolvió a favor

de la aceptación de abogados en tierras de lo que hoy se conoce como México.

Las primeras agrupaciones de abogados mexicanos datan del siglo XVIII, incorporándose a una cofradía al claro estilo peninsular, aunque no era exclusiva para los abogados, pues en ella se congregaban miembros de la Audiencia, oficiales reales, abogados, clérigos, y otros prohombres.

No es hasta 1760 cuando Carlos III autorizó la fundación del Colegio de Abogados de México; y en el año 1766, por Real Cédula, el rey aprobó la incorporación por filiación, del Colegio de Abogados de México, al de Madrid, gozando de los mismos derechos los agremiados.

La Colegiación no era obligatoria, no obstante, los abogados que deseaban incorporarse al Colegio, tenían que someterse a pruebas ante la Real Audiencia, el cual se encontraba integrado por doce sinodales que luego disminuyeron a cuatro, teniendo una duración de defensa de, mínimo, doce horas.

Podríamos decir que hoy en día definitivamente no existe discusión acerca de la conceptualización y encuadramiento de determinadas actividades subsumidas en la categoría de las llamadas profesiones liberales. Dentro de las profesiones citadas tenemos a la ingeniería, la medicina, la arquitectura, el periodismo y, por supuesto, la abogacía.

A fin de aterrizar el concepto de profesiones liberales, por la ausencia de definición alguna, resulta necesario destacar aquellas características, o mejor aún, aquellos elementos básicos que han de estar presentes en toda profesión susceptible de ser calificada como liberal².

En este sentido, la Comisión de Monopolios del Reino Unido realizó en 1970 un informe sobre aquellas profesiones liberales, en el que mismo señalaba como características fundamentales:

1. La obtención de unos conocimientos técnicos que necesitan una formación intelectual y empírica en un ámbito de estudio claramente definido.
2. Capacidad de ofrecer un servicio especializado en virtud de los conocimientos adquiridos.
3. El establecimiento de una relación personal y de confianza con el destinatario final, los clientes.
4. La afiliación a organizaciones o asociaciones profesionales cuya finalidad es:

² Álvarez-Palacios, Gabriela, *El ejercicio de la abogacía en el marco de la Unión Europea*, Universidad De Extremadura, Dialnet.

- a) Verificar la capacidad y competencia de sus miembros.
- b) Asegurar el cumplimiento de unas normas de comportamiento que sus miembros han de respetar.
- c) Evitar ciertas prácticas de captación de clientela.

Así las cosas, es necesario acudir a normas de ciertos países que conceptualizan la profesión. Por citar un caso, el artículo 9o. del Estatuto General de la Abogacía Española, establece que:

Son abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados.

Pues bien, señalado lo anterior, considerando como punto de partida las características de las profesiones liberales recogidas por la Comisión de Monopolios del Reino Unido en el citado informe de los 70 veremos como la Abogacía reúne cada uno de los citados requisitos:

1. Recapitulando, el primer carácter de las profesiones liberales es, la adquisición de conocimientos técnicos que requieren una formación intelectual y práctica en un ámbito de estudio claramente definido.

Como ejemplo, en España solo pueden ser abogados quienes ostenten un diploma que acredite que han recibido una educación y una formación que les ha proporcionado unos conocimientos técnicos, específicamente jurídicos, que posicionan a los egresados en un plano diferencial, cualificado, respecto del resto de ciudadanos en todo lo relativo al Derecho.

2. Por lo que hace a la posibilidad de ofrecer un servicio especializado como consecuencia de la adquisición de los citados conocimientos, no cabe duda de que un abogado está en condiciones de ofrecer al pueblo unos servicios detallados, específicos y cualificados que una persona lego en derecho sería incapaz de proporcionar.

Uno de los argumentos nucleares que defienden la obligatoriedad de la asistencia de un abogado en todo tipo de procesos, es la indefensión en la que se encontrarían las partes de un litigio dado su nulo conocimiento tanto en derecho sustantivo como del derecho procesal, aunado a la complejidad procedimental que es característica de los procesos, complejidad, difícilmente dominada por quienes no hayan adquirido unos conocimientos particulares del ejercicio del Derecho.

3. Continuando con los requisitos, el tercero de ellos que se menciona por parte de la Comisión de Monopolios del Reino Unido, es el establecimiento de una relación personal y de confianza con los clientes. En virtud de lo anterior, por lógica, si un abogado tiene encomendada la defensa de los derechos e intereses de su cliente, es porque éste último ha invertido en el su confianza, formándose un vínculo estrecho e íntimo cuya temporalidad, será hasta que el abogado ya no vele por sus intereses y derechos de la otra parte de la relación.

El vínculo que se crea entre el cliente y el abogado tiene tal trascendencia, que incluso puede ser considerado un deber del profesional, y el Derecho ampara a los individuos frente a posibles violaciones o infidelidades por parte de los profesionales del derecho, los abogados.

Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en la obligación de guardar secreto profesional, obligación que descansa sobre los abogados y en virtud de esta, los profesionales no pueden desvelar a nadie ningún dato relativo a su cliente, de los cuales haya tenido conocimiento por medio de él mismo y en ejercicio de su actividad laboral.

En línea con lo anterior, el artículo 42 del Estatuto General de la Abogacía Española establece que: “Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las exigencias que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional”.

4. 4) Continuando con la secuencia, la cuarta y última de las características mencionadas que afectan a las profesiones liberales, se centra en la afiliación a organizaciones o asociaciones profesionales. Este supuesto se materializa en las exigencias que algunos países tienen para condicionar el ejercicio de la abogacía, a la incorporación de un Colegio de Abogados.

La trascendencia de estos Colegios es tal que nuestra norma de referencia, el Estatuto General de la Abogacía Española, dedica parte de su contenido a la regulación de los mismos, declarando que son: “Corporaciones de Derecho Público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”.

Por lo anterior, la abogacía se podría definir, trayendo a colación nuestra norma española de referencia, como aquella profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce

en régimen de libre y leal competencia por medio del consejo y la defensa de los derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia.

¿CÓMO ES EL ACCESO AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN OTROS PAÍSES, PRINCIPALMENTE, EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA?

El desarrollo de este apartado tiene por objetivo realizar un estudio comparado del acceso a la abogacía en distintos países de Europa. Evidente es, que cada Estado soberano tiene sus propias normas, su propio sistema y su propia regulación que afecta a esta noble profesión.

Comenzaremos con España, allí, antes del año 2014, como regla general, todos aquellos egresados y egresadas de la Licenciatura, podían acceder directamente a la abogacía, siendo el único requisito inscribirse en algún Colegio de Abogados de la geografía española. Sin embargo, en el 2006 se aprobó la norma con la mayor *vacatio legis* de la democracia española, 5 años, estableciendo, en puridad, un modelo para acceder a la abogacía en donde no solo es necesario la realización de la Licenciatura o Grado en Derecho (Grados tras la aprobación del Plan Bolonia de 1999), sino que, para acceder a la abogacía, se deben realizar: (i) cursos de formación en los que participan las Universidades y Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados, estableciendo sistemas de colaboración entre ambos; habilitando becas y ayudas, previendo a su vez; (ii) un periodo de 6 meses de prácticas en un despacho de abogados; y (iii) la realización de pruebas de evaluación estatal de la aptitud profesional de los candidatos, a fin de garantizar que los aspirantes han adquirido las competencias necesarias para el ejercicio de la práctica jurídica.

El objetivo de la norma es claro, garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación de calidad, una calidad que solo tras años de formación y práctica se puede conseguir.

Con un propósito académico, es necesario saber si este es un sistema innovador o, si bien, llega tarde a la luz de un panorama internacional, si es más restrictivo o menos que los de otros países de la Unión Europea, y si su entrada en vigor posiciona a los abogados y abogadas españoles en una situación de igualdad a razón de la capacitación de otros colegas.

Echando un vistazo al resto de Europa, resalta el hecho de que el antiguo acceso directo al ejercicio de la abogacía, convertía a España, en el más permisivo, y el único país de los 28 pertenecientes a la Unión Europea que

no exigía otra cosa para ejercer más allá de, como venimos reiterando, la titulación universitaria y la inscripción en un Colegio de Abogados.

Un informe elaborado por Berta Álvarez, del Consejo General de la Abogacía Española reflejó, que 22 de los 28 países exigen para el ejercicio profesional la superación de un examen o prueba de capacitación, normalmente al finalizar un periodo de prácticas o pasantía que tiene una duración variable dependiendo el Estado.

Así las cosas, Reino Unido prescinde de la celebración de esa prueba selectiva, dotando de otros requisitos el acceso a la abogacía, mientras que otros Estados permiten que el futuro abogado o abogada opte entre sistemas alternativos, cursos formativos, pasantía o examen, y el resto, exige dos de esos tres requisitos, y en algunos casos, los tres.

Estonia, que ha establecido el sistema menos exigente, obliga al licenciado en Derecho a sumar a esa titulación una mejora formativa, ya sea práctica o teórica, de duración diversa, pero siempre superior a un año, la cual debe garantizar una experiencia suficiente en el ejercicio de la abogacía, normalmente bajo la supervisión de abogados ejercientes.

En otros casos, países como Alemania, Bulgaria, Hungría o Italia, detallan que el examen es una prueba de carácter estatal, mientras en otros casos se trata de una prueba de acceso al Colegio de Abogados de la entidad o zona que agrupa a los letrados del área, o bien, se pide la realización de un examen oral, escrito o ambos, con los que el futuro abogado o abogada, al término de la pasantía, acredita la adquisición de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión.

En líneas anteriores, se ha citado la aleatoriedad que comprende el tiempo que se solicita de pasantía, oscilando entre un mínimo de un año que es el caso de algunos países como Chipre, Malta, o Reino Unido (para el acceso a la condición de *Barrister*) y el máximo de cinco años que establecen países como Bulgaria o Suecia, sin citar el caso particular de Polonia que fija entre 5 y 8 años de práctica jurídica.

Cabe mencionar que, como regla general en el ámbito europeo, el sistema más común de acceso a la Abogacía, tras la superación de los estudios universitarios, es el paso por un periodo de formación intenso, tanto práctico como teórico, que nunca es menor de un año, o bien, un periodo de prácticas en un despacho que va de uno a cinco años, y superar, con posterioridad al mismo, un examen, bien a la finalización de la pasantía, según un estándar estatal, para el acceso al Colegio de Abogados.

Alemania exige aprobar dos exámenes estatales y dos de prácticas, Austria un examen de acceso al Colegio de Abogados y 3 años de formación, Bélgica 3 años de pasantía y exámenes orales y escritos, Bulgaria 5 años de

experiencia antes de poder solicitar la inscripción en un Colegio de Abogados o bien, un examen estatal, si no se cuenta con esa práctica requerida, Chipre un año de pasantía y examen final tras ese periodo, Dinamarca 3 años de pasantía y la superación de un examen oral y escrito, Eslovaquia 3 años de prácticas, asistencia a seis seminarios de distintas materias y la aprobación de un examen final, Eslovenia 4 años de pasantía y un examen nacional, Finlandia un Máster, pasantía supervisada y un examen, Grecia pasantía de 1 año y medio y examen, Republica Checa y Hungría, pasantía de 3 años, misma que es organizada por el propio Colegio de Abogados, y la superación de un examen final; y aglutinando por tener los mismos requisitos, Italia, Letonia, Lituania y Luxemburgo establecen pasantía durante 2 años y un examen final, Croacia añade que, para ejercer la abogacía se debe cursar un Máster, examen y un periodo de pasantía que va de 3 a 5 años, y Polonia requiere de haber acumulado de 5 a 8 años de práctica y, posteriormente, la aprobación de un examen. Por último, Estonia no considera obligatoria la formación específica posterior a los estudios de Derecho, y solo obliga a pasar un examen a quienes quieran formar parte del *Estonian Bar*.

Otros países siguen un sistema distinto, así tenemos el caso de Francia, el cual requiere para ejercer la abogacía, la obtención de un certificado de capacitación profesional como el CRFPA,³ un examen que preparan los Institutos de Estudios Jurídicos de las Facultades de Derecho y que se convoca una vez al año, todos los meses de septiembre, o el CAPA,⁴ formación dividida en tres bloques de 6 meses de duración cada uno, que incluye teoría, práctica, un proyecto pedagógico individual (Máster o cursos de especialización en determinada materia), un periodo de pasantía en un despacho de abogados, finalizando con una evaluación final en la que se impone al alumno una calificación.

El caso de los países anglosajones que pertenecen a la Unión Europea siguen otras reglas, que si bien no distan mucho de los citados, tienen particularidades que destacar.

En Irlanda, la Honorable *Society of King Inn*, dirigida por los *Benchers* (Decanos) y miembros de la judicatura, es la sociedad que ofrece formación jurídica post-universitaria, tras la superación de un examen de entrada.

Para la obtención del Diploma, se ha de tomar un curso de 2 años, pero el curso habilita para actuar ante los Tribunales (*Barrister at Law Course*) es de un año intensivo. Los cursos son teóricos y prácticos y están bajo la supervisión de un *Dean*. Los estudiantes se enfrentan a evaluaciones constantes

³ Centros Regionales de Formación Profesional de Abogados.

⁴ Certificado de Aptitud para la Profesión de Abogado.

sobre 14 materias, orales o escritas. No obstante, para empezar a ejercer, los abogados irlandeses deben cumplir otros requisitos, como ser miembros de la Biblioteca Jurídica y designar un “mentor” con ciertos requisitos, entre ellos, que tenga como experiencia mínima de cinco años, esta persona los tutelaré durante un año, y para é trabajarán preparando escritos judiciales.

Reino Unido es otro de los países con particularidades, los sistemas de acceso en este país, difiere dependiendo la región, pues son distintos los requisitos en Inglaterra, Escocia, Gales o Irlanda del Norte, pero por lo general, todas las normas exigen cursos de práctica jurídica y habilidades profesionales.

Así las cosas, en Reino Unido se distinguen dos tipos de abogados, los *Barrister*, que, con pocas excepciones, son los que tienen reservado el acceso a los tribunales, y son los únicos capacitados para actuar ante los tribunales superiores y los *Solicitor*, que se limitan a recibir y asesorar a los clientes, pero no litigan “*in court*”.

Para ser *Barrister* se exige la inscripción en un *Inn of Court*, un curso de uno o dos años y un año de pasantía. El *Solicitor* deberá someterse a un curso de práctica legal que también dura 1 o 2 años, y un periodo de dos años de pasantía en un despacho.

Los casos de Malta que se rige por un sistema de “garantías” otorgadas por el presidente de Malta con un sello público, a lo que hay que añadir un año de pasantía en despacho y un examen ante dos jueces, y Portugal, que impone dos exámenes, uno de acceso a la pasantía, que dura 2 años, y otro de conocimientos, al término de esta, oral y escrito, caso similar a los de Rumania, que también precisa de la superación de un examen de entrada al Colegio de Abogados verificado por el Consejo Nacional, un periodo de pasantía de 2 años, un segundo examen para lograr el “estatus permanente” de abogado y una formación continuada obligatoria después, y Suecia, que impone 2 exámenes de capacidad y competencia previos, cinco años de ejercicio después de éstos y sólo entonces, un nuevo examen para acceder al Colegio de Abogados.

Por último, digno de mención es también el caso de Países Bajos, donde los recién licenciados ingresan directamente en el Colegio de Abogados, pero pueden hacerlo de forma “condicional”, lo que significa que no han pasado el examen de admisión o “incondicional”, habiendo pasado oel examen.

El colegiado condicional debe ejercer 3 años en el Colegio como aprendiz y bajo la supervisión de un tutor. Tras la superación de ese periodo y un examen será ya miembro incondicional y abogado de pleno derecho.

III. EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

El ejercicio profesional de la abogacía en México, tiene importantes particularidades que provienen de su organización Federal. Así, es necesario tener presente que cada Estado de la República Mexicana y el Distrito Federal, tienen su propia ley de profesiones, debiendo ajustarse el ejercicio de la abogacía a esas normas. De tal suerte que aquel profesional que desea ejercer en un Estado de la República distinto del que obtuvo su título, debe ajustar su conducta a las normas aplicables en el Estado donde pretende ejercer la abogacía.

Así las cosas, los títulos profesionales expedidos por las universidades, estatales o del Distrito Federal, tienen validez y reconocimiento en los demás Estados de la República. Cada Estado de conformidad con sus propias normas, determina cuales son las profesiones para las que se requiere título profesional y cédula para el ejercicio de la abogacía.

La cédula profesional es una certificación o patente que otorga el Estado por la que autoriza el ejercicio profesional de la abogacía, teniendo la consideración de ser una autorización permanente. Obtenida la cédula, no se requiere realizar ningún otro trámite, en ningún Estado Federado, para poder ejercer la abogacía.

Llama la atención como México teniendo el Colegio de Abogados más antiguo de America (Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México fundado en 1760), la colegiación de la profesión no es una imposición⁵, y ello por cuanto, como ha sido mencionado en líneas anteriores, para poder ejercer la abogacía, basta con la cédula profesional correspondiente, expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de la república correspondiente, o, por la Dirección General de Profesiones del Distrito Federal, cuyos efectos aplican para toda la nación.

Lo anterior ha traído consigo importantes consecuencias, pues ha permitido que cualquier persona pueda ejercer la abogacía, y, si bien el ejercicio es libremente efectuado por cualquier persona, también es cierto que universidades de baja calidad académica, permiten que sus egresados ejerzan la abogacía de una forma temeraria, sin tener los conocimientos adecuados, pues su formación se vio segregada al interés económico de la Universidad donde realizaron sus estudios, así como por otros factores a considerar.

⁵ La colegiación obligatoria dejó de serlo en México en 1870, y el Estado se percató del hecho de que una abogacía organizada y bien representada no era necesariamente adecuada, y que por lo anterior, había que pulverizarla. Así las cosas, la libertad en la colegiación, ha traído como consecuencia que se confunda entre un abogado y un licenciado en Derecho. Pues es un error recurrente el considerar a un licenciado en derecho como un abogado, cuestión distinta es el hecho de que todo abogado es, necesariamente, licenciado en derecho.

Por cuanto antecede, la regulación en México de la abogacía esta por sufrir importantes cambios, desde hace unos años a la fecha, se está labo- rando en favor de una reforma constitucional para establecer la colegiación obligatoria en México de aquellas profesiones que tengan que ver con la seguridad, libertad, patrimonio, salud, etc.

IV. LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DE LA ABOGACÍA: EL GRAN OLVIDADO, EL CLIENTE

El desarrollo de este apartado, tiene por finalidad resaltar, enfatizar sobre la importancia del cliente en el ejercicio de la abogacía, y ello por cuanto la materia en juego son derechos, e inclusive, algunas veces, derechos funda- mentales o humanos.

Es necesario recalcar ciertos lineamientos, pautas, normas de actua- ción, que todo abogado respecto al cliente debe tener, así, el Estatuto Ge- neral de la Abogacía Española, en su artículo 13, establece, respecto de las relaciones entre el abogado y el cliente, ciertas pautas o normas de conducta que todo abogado debe seguir al pie de la letra, a saber:

1. La relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza. Dicha relación puede verse facilitada mediante la suscrip- ción de la Hoja de Encargo.
2. El Abogado sólo podrá encargarse de un asunto, por mandato de su cliente, encargo de otro Abogado que represente al cliente, o por designación colegial.

El Abogado deberá comprobar la identidad y facultades de quien efectúe el encargo.

Es obligación del abogado identificarse ante la persona a la que asesora y defiende, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un terce- ro a fin de asumir las responsabilidades civiles y deontológicas que, en su caso, correspondan. En el supuesto de consulta telefónica o por red informática con un despacho o asesoría cuyos abogados son desconocidos para el comunicante, esta identificación, así como la del Colegio al que pertenece, es la primera e inmediata obligación del abogado interlocutor.

3. El Abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar el asunto en que se solicite su intervención, sin necesidad de justificar su decisión.

Así mismo el Abogado podrá abstenerse o cesar en la interven- ción cuando surjan discrepancias con el cliente. Deberá hacerlo

siempre que concurren circunstancias que puedan afectar a su plena libertad e independencia en la defensa o a la obligación de secreto profesional.

El Abogado que renuncie a la dirección Letrada de un asunto habrá de realizar los actos necesarios para evitar la indefensión de su cliente. Cuando se trate de defensa asumida por designación colegial, la aceptación, rechazo, abstención o cese habrá de acomodarse a las normas sobre justicia gratuita y sobre este tipo de designaciones.

4. El Abogado no puede aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que esté defendiendo, o con los del propio abogado. Caso de conflicto de intereses entre dos clientes del mismo Abogado, deberá renunciar a la defensa de ambos, salvo autorización expresa de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.

Sin embargo el Abogado podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador o en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en tal supuesto una estricta y exquisita objetividad.

5. El Abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente.
6. El Abogado deberá, asimismo, abstenerse de ocuparse de los asuntos de un conjunto de clientes afectados por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre ellos, exista riesgo de violación del secreto profesional, o pueda estar afectada su libertad e independencia.
7. Cuando varios Abogados formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las normas expuestas serán aplicables al grupo en su conjunto, y a todos y cada uno de sus miembros.
8. El Abogado no aceptará ningún asunto si no se considera o no debiera considerarse competente para dirigirlo, a menos que colabore con un Abogado que lo sea.
9. El Abogado tiene la obligación de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo:
 - a) Su opinión sobre las posibilidades de sus pretensiones y resultado previsible del asunto.

- b) Importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación.
 - c) Si por sus circunstancias personales y económicas tiene la posibilidad de solicitar y obtener los beneficios de la asistencia Jurídica Gratuita.
 - d) Todas aquellas situaciones que aparentemente pudieran afectar a su independencia, como relaciones familiares, de amistad, económicas o financieras con la parte contraria o sus representantes.
 - e) La evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, recursos contra las mismas; posibilidades de transacción, conveniencia de acuerdos extrajudiciales o soluciones alternativas al litigio.
6. El Abogado asesorará y defenderá a su cliente con diligencia, y dedicación, asumiendo personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que recabe.
7. 11) El Abogado tiene la obligación, mientras esté asumiendo la defensa, de llevarla a término en su integridad, gozando de plena libertad a utilizar los medios de defensa, siempre que sean legítimos y hayan sido obtenidos lícitamente, y no tiendan como fin exclusivo a dilatar injustificadamente los pleitos.
8. 12) La documentación recibida del cliente estará siempre a disposición del mismo, no pudiendo en ningún caso el Abogado retenerla, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios. No obstante podrá conservar copias de la documentación.

La descripción de los apartados anteriores, busca demostrar que, si bien puede ser una regulación hasta cierto punto escueta, la misma se basa en un punto olvidado y que es nuclear en las relaciones entre el abogado y el cliente, a saber: la confianza.

Confianza

Hilda M. Garrido, citando a Jones, K., señala que la confianza es una actitud de optimismo de aquél que confía en la buena voluntad y competencia de otro se ampliará para abarcar el ámbito de interacción con él, junto con la expectativa de que ese otro actuará directa y favorablemente movido por la idea de que contamos con él.

Así las cosas, la confianza que se genera en alguien, nos dota de un altísimo nivel de confort y seguridad respecto a la conducta futura de la per-

sona en la que confiamos, todo ello al amparo de un juicio futuro, teniendo su más pronta similitud con un acto de fe, que permite suponer que esa persona va a actuar conforme a lo esperando.

La confianza se debe construir, y esa construcción se lleva a cabo por medio de la interacción de las partes, permitiendo con tiempo y experiencia, que quien pretende alcanzar la confianza, pueda observar y evaluar dicha conducta del otro.

La confianza es el elemento o condición “*sine qua non*” de toda relación entre abogado-cliente. Si en las relaciones entre las personas de confianza representa un factor esencial, podemos imaginar la importancia que adquiere en una relación profesional en la que, el cliente, accede al abogado con un conflicto que afecta gravemente a su persona o patrimonio, con la esperanza y necesidad de que el profesional, dotado de un conocimiento que aquel carece, resuelva satisfactoriamente la controversia que ha puesto en peligro esos bienes. Nos encontramos pues, en una clara situación de dependencia derivada de la exclusividad del conocimiento y experiencia de la que está dotado el profesional que ejerce la abogacía.⁶

Efectivamente, la confianza es la piedra angular de la relación abogado-cliente, el abogado debe actuar honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, respecto a la parte contraria, guardando secreto profesional de cuanto conociere por razón de la abogacía. Y si cualquier abogado así no lo hiciere, su actuación individual afecta al honor y dignidad de la profesión.⁷

No en pocas veces la confianza cede ante los intereses económicos de los abogados, razón por la que existe un descontento hacia la abogacía. Si los profesionales de la práctica jurídica, viésemos en el cliente a una persona con emociones, sentimientos y problemas, la abogacía sería aquella profesión noble que se encuentra descrita e idealizada en los libros que se estudian en las universidades.

Por lo anterior, tanto el abogado como el cliente, son seres humanos, y será la acentuación de sus rasgos de veracidad, probidad y buena fe, los que marquen la pauta en el desarrollo de sus relaciones. Razones concernientes de ética personal y profesional que vienen proporcionadas en distintas dosis, y eficacia según las personas.

⁶ <http://www.legaltoday.com/gestion-del-despacho/estrategia/articulos/la-confianza-fundamento-de-la-relacion-entre-abogado-cliente>.

⁷ Preámbulo Código Deontológico Español.

V. ¿HACIA DÓNDE VA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN EL MUNDO, Y PRINCIPALES PROPUESTAS PARA MEJORAR EL EJERCICIO DE ESTA PROFESIÓN EN MÉXICO?

Cuando nos preguntan: ¿Cuál es el rumbo que estamos tomando como sociedad? Sin duda nos vienen a la mente palabras como Tecnología, Avances, Internacional, Idiomas, Globalización, Internet, etc. Aplicando estas palabras al ejercicio de la abogacía, es necesario reflexionar sobre su transición, evolución, cambio, marcándose una clara diferencia entre aquellos abogados que se han adaptado a las nuevas tecnologías, y los que no lo han hecho del todo o no terminan por capacitarse.

Efectivamente, el abogado moderno debe estar dotado de las siguientes características: (i) ha de encontrarse acompañado de un Smartphone, pues en todo momento debe estar disponible para el cliente, como Tomás Moro: “Un abogado para todas las horas”; (ii) el profesional de la abogacía, si su deseo es acrecentar su cartera de clientes, debe realizar actividades de *Networking*; (iii) la utilización de las bases de datos jurídicas, es una herramienta que, al igual que el saco y la corbata, siempre ha de acompañar al abogado, pues en la actualización normativa y jurisprudencial, está la posible respuesta para ganar un juicio; (iv) el abogado moderno debe conocer más de un idioma pues las fronteras entre Estados cada vez son más tenues; y (v) la visión del abogado, su formación y ejercicio ha de ser nutrido, pues un abogado hoy en día no solo debe saber derecho, sino también otras disciplinas que enriquecerán su ejercicio. El Derecho es un aderezo que converge con muchas profesiones, cuya regulación, ejecución y protección, se encontrará siempre resguardada por normas.

Por lo anterior, el camino que todo abogado ha de seguir, es el de la adaptación tecnológica, el desarrollo de habilidades comerciales y el de la internacionalización del ejercicio profesional.

Son muchos los factores que van a estar acechando a la abogacía en un futuro, la evolución ha alcanzado al Derecho, y este debe responder pues lo contrario generaría un Derecho obsoleto.

En México, existen un sinnúmero de cuestiones que se pueden resolver con la finalidad de mejorar el ejercicio de la abogacía, no obstante, mi propuesta se centra en los siguientes puntos:

1. Que dentro de la formación de un abogado, sea necesaria la realización de prácticas en un despacho de abogados, distintas al Servicio Social, pues el estudiante durante 5 años no tiene un acercamiento real a la abogacía, todo le es contado por libros, libros que, cuando el

alumno sale al mundo laboral, resultan insuficientes para encontrar un empleo, pues el mundo actual pide experiencia o capacidades de desenvolvimiento, negociación y comercialización.

2. Que sea obligatoria la colegiación, pues el registro en un Colegio de Abogados, creará un censo de aquellas personas que se encuentran ejerciendo la abogacía, y no de todas las que terminaron la carrera de Derecho (cosa que sucede actualmente), con ello se tendrían más datos y un mayor control de las personas que, colegiadas, son activos en el ejercicio de la abogacía.
3. La creación de normas éticas, deontológicas y de ejercicio profesional que se enfoquen en la abogacía y en todo cuanto le rodea, pues en la mayoría de los Planes de Estudio en México, se olvida que la ética jurídica está por encima de cualquier otra materia, pues el ejercicio del Derecho sin la misma, daña temerariamente a esta profesión.

Todo abogado o abogada debe tatuarse la alta función que la sociedad le confía, pues supone nada más y nada menos que la defensa efectiva de los derechos individuales y colectivos cuyo reconocimiento y respeto constituye la piedra angular de todo Estado de Derecho.

Por lo anterior, es necesario que un abogado haga frente a un asunto solo cuando se encuentre capacitado para asesorar y defender de forma real y efectiva, y ello le obliga a adecuar e incrementar constantemente sus conocimientos jurídicos, y a solicitar el apoyo de compañeros expertos, para proporcionar siempre y en todo momento una defensa y asesoramiento de calidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ-PALACIOS, Gabriela, *El Ejercicio De La Abogacía En El Marco De La Unión Europea*, Universidad De Extremadura, Dialnet.
- SILVA MORENO, Francisco Javier, “Breve historia de la abogacía, la enseñanza del derecho y la colegiación”, *Avances, cuaderno de trabajo*, núm. 164, mayo 2008, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.